

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártres y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 236.

Por el ministerio de la gobernacion, se me comunica en 18 de junio último de real orden lo siguiente.

» Con fecha 6 de mayo último se dijo por este ministerio al gefe político de Badajoz, lo siguiente Consultado el consejo real acerca del expediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente.—El consejo real oido el dictamen de la seccion de gracia y justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la misma ciudad, remitidos respectivamente por el ministerio de gracia y justicia con real orden de 28 de enero último, y por el de la gobernacion de la península con otra de 10 de febrero inmediato, tiene la honra de proponer á V. M. la decision siguiente.—» Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Badajoz de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al alcalde de dicha ciudad, en las diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz para exigirle dos mil rs. vellon que se le reclamaban como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fué revocado el auto por la audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito y que el gefe político de la provincia mandó al alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia.—Vi to el real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al caso de estar conociendo esta de un negocio y reclamar aquella el conocimiento, por medio del gefe político respectivo: Considerando.—1.º Que si se concediese á los jueces y tribunales ordinarios la

facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios, cuyo conocimiento le compete: 2.º Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrian seguir está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente á la autoridad administrativa. 3.º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; por que pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener: 4.º Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; por que esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del monarca, gefe supremo del poder ejecutivo y en este concepto gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa y natural regulador de su competencia. 5.º Que de hecho se halla implícitamente adoptado este principio en el citado decreto por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los gefes políticos viene á concederles exclusivamente la mencionada facultad: 6.º Que el juez de primera instancia de Badajoz previniendo esta reclamacion, y después de él la audiencia de aquel territorio, mandándole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del real decreto á él conforme. 7.º Que el gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del expresado juez como contraria al citado real decreto, y tambien en el hecho de mandar al alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo real decreto sostener.—No ha lugar á decidir esta competencia; devuélvase el expediente y los autos respectivamente al gefe político y juez de primera instancia de Badajoz dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza.—Y habiéndose

conformado S. M. la Reina con este dictamen, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la gobernacion de la peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con encargo de que lo tenga presente en casos análogos.»

*Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo y julio 10 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

CIRCULAR NUM. 237.

*El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion en 24 de junio último me comunica la real orden siguiente.*

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) expedir el real decreto siguiente.

Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la escuela normal central para maestros de instruccion primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándome con lo que en el particular me ha propuesto mi ministro de la gobernacion de la peninsula, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los alumnos de la escuela normal central para maestros de instruccion primaria, quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2.º Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3.º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes.

8. Para las matemática y la física.

6. Para la química.

6. Para la historia natural.

Art. 4.º La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán: 1.º Tener dentro de la escuela las lecciones y repasos que sean necesarios. 2.º Asistir á las cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3.º Ejercitarse, bajo la direccion de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones. 4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicacion é idoneidad. 5.º Vivir dentro de la escuela con sujecion al mismo director y disciplina interior que los alumnos de instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.º Un reglamento particular señalará el orden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza, con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin previa oposicion en las cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años después no podrán disponer de sus personas sin permiso del gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el gobierno.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.»

*Y se inserta para conocimiento del público. Oviedo 10 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

CIRCULAR NUM. 238.

*Por el ministerio de la gobernacion en 30 de junio último se me comunica la real orden siguiente.*

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la escuela normal central de esta corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se ha servido resolver lo que sigue.

1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba espresada, no habrán de tener menos de diez y ocho años de edad ni pasarán de treinta: en ambos casos deberán haber recibido el grado de bachiller en filosofía.

2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes.

Lengua francesa.

Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y algunas nociones de química.

3.º Se nombrará una comision especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente espresadas. El examen de cada aspirante durará una hora.

4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de agosto hasta 15 de setiembre inmediato.

5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el ministerio de la gobernacion desde 1.º de julio hasta 15 de agosto. Desde este último día no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instruccion en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de historia natural.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposicion.»

*Y se inserta para conocimiento del público y efectos que se espresan. Oviedo 10 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

CIRCULAR NUM. 239.

*El subsecretario del ministerio de la gobernacion en 29 de junio último me dice de real orden lo siguiente.*

«El Sr. ministro de hacienda dice al de la gober-

nacion de la península en 4 de mayo último lo que sigue.

Excmo. Sr.—En 16 de marzo último dió cuenta á este ministerio la direccion general de contribuciones indirectas de la resistencia que oponian algunos ayuntamientos á las oficinas de hacienda de Huesca para proceder ejecutivamente por débitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales, escudados aquellos en que la real orden de 15 de mayo del año próximo pasado, espedida por ese ministerio del digno cargo de V. E., prohibe todo apremio contra los fondos municipales. El intendente de dicha provincia en comunicacion de 17 de enero anterior dirigida á este ministerio, acompañó un ejemplar del Boletín oficial del mismo día en el que se insertó aquella real orden citada para que los ayuntamientos de la provincia no cumplimentasen ningun despacho de ejecucion librado por la intendencia manifestando que esta perdía mucha fuerza moral con aquella publicacion y que los pueblos harían interpretaciones á su modo para evadir cualquier pago y las consecuencias por resultado de todo habrian de ser sobremañera funestas á la recaudacion de las rentas. En vista de todo y teniendo presente S. M. los graves perjuicios que se seguirian á la hacienda por la equivocada inteligencia dada á la real orden referida puesto que los débitos del cinco por ciento no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los ayuntamientos cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la hacienda pública y si reservarla en sus arcas para pasarla á la de contribuciones, considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, de conformidad con lo expuesto por dicha direccion se ha servido resolver con esta fecha que los débitos de que se trata deben ser comprendidos en las certificaciones que se espidan por las oficinas de hacienda, apremiando para hacer efectiva su solvencia á los individuos del ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la propia forma que por todos los demas impuestos sin perjuicio del derecho que les asista para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversion de los recaudados. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. prevenirme que dé conocimiento á V. E., como lo verifico de la propia real orden, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E., puedan acordarse las disposiciones oportunas para que los gefes políticos de las provincias lejos de entorpecer la accion de las oficinas de la hacienda pública, les presten todo el apoyo y proteccion que permita el círculo de sus atribuciones y que aconseja la necesidad de hacer realizables los impuestos destinados á cubrir las graves atenciones del Estado.

De real orden comunicada por el expresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para que por ese gobierno político no se ponga embarazo alguno al cumplimiento de la inserta disposicion, respecto á que ninguna contradiccion envuelve con la circular de este ministerio de 19 de mayo del año anterior.

Y se publica para conocimiento, gobierno y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 10 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 235.

Por el ministerio de la gobernacion de la pe-

nínsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 27 de mayo último, la real orden siguiente.

»Siendo notables las intrusiones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones. S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª, tit. 35, lib. 7.º de la novísima recopilacion, se ha servido resolver.

1.º Que los alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, bien sea por si mismo ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo, y con estacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la linea acotada.

2.º Que para hacer el amojamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.º Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciese el alcalde, bajo la multa que él mismo señale.

4.º Y que los gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones asi como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.—De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta para conocimiento del público y puntual cumplimiento de los Sres. alcaldes, á quienes se les previene y con particularidad á los que ejercen jurisdiccion en los términos que comprenden las carreteras de Castilla, Pola de Siero, Caldas y Avilés vayan tomando nota de las propiedades colindantes por uno y otro lado, y nombre de sus dueños ó llevadores manifestando al gobierno político, entretanto prescribe á cada uno oficialmente los trabajos que ha de practicar con arreglo á la citada real orden, las instrucciones sobre la via pública de

que desde luego tengan noticia con la expresion referida y puntos donde existan para que pueda adoptar lo mas conveniente á dejar cumplimentada la parte dispositiva del párrafo 3.º de la misma. Oviedo y julio 3 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

#### CIRCULAR NUM. 241.

Por el Sr. gefe político de Sevilla se reclama la captura de D. Antonio Perez que por disposicion superior tenia fijada su residencia en la villa de Benamefi de la que se fugó; y á fin de que pueda tener lugar si se dirijese á esta provincia, los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y guardia civil de la misma, dispondrán lo conveniente y le remitirán con la seguridad debida á disposicion de este gobierno político. Oviedo 8 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

#### INTENDENCIA.

La direccion general de contribuciones directas ha dirigido á esta intendencia con fecha 25 de junio último la circular siguiente.

»El establecimiento de cobradores por cuenta de la hacienda nacional reconoce el importante objeto de metodizar y simplificar la recaudacion de los impuestos y asegurar el gobierno en los plazos determinados los recursos necesarios á llenar con religiosa puntualidad las obligaciones del estado, por cuyo medio además de evitar esa lentitud en el cobro que ha producido constantemente la acumulacion de una deuda inmensa que aumentando la estrechez y penuria del Erario ha colocado al tesoro en grandes conflictos, con tal medio se obtendrá tambien el beneficio de libertarse á los ayuntamientos de la penosa carga y responsabilidad que este servicio les produce. Tales son las ventajas que el gobierno se propuso con el establecimiento de cobradores por cuenta de la hacienda, que para decirlo de una vez, es el complemento del nuevo sistema tributario, mucho mas bajo el pie que lo ha colocado la real orden de 23 de mayo último, previniendo vuelva á verificarse la cobranza de las contribuciones por plazos de trimestres, y dando entrada al afianzamiento en fincas de parte de la garantía que deben prestar los cobradores.—Para generalizar este sistema de cobranza en todas las provincias, la direccion se dirige á V. S. respecto de esa, confiada en su eficacia y celo á fin de que penetrado de la importancia de tan útil pensamiento, y de lo mucho que aliviaría los trabajos de la administracion porque asegurada así la efectividad de los cupos y consignaciones mensuales, podría dedicar con tranquila asiduidad á desarrollar y perfeccionar las condiciones esenciales de los nuevos impuestos, se ponga V. S. de acuerdo con el administrador de contribuciones directas de esa provincia y ambos apuren todos los medios y resortes imaginables, invitando al efecto á aquellas personas que por su posicion social son propensas á entrar en especulaciones y ver si puede conseguirse el que se establezca en esa provincia la recaudacion de los impuestos por cuenta de la hacienda, bien sea á cargo de una sola persona ó empresa en todo ella, que sería lo mas ventajoso, ó bien por los partidos judiciales ó administrativos en que se halla dividida, ó por número determinado de

pueblo, cuando por el todo no fuera posible conseguirlo. V. S. debe hacer comprender á las personas que puedan interesarse en esta especulacion á la par de las obligaciones que les impone la real instruccion de 5 de setiembre de 1845 de facil cumplimiento si se adoptan en la ejecucion, con inteligencia y decision los medios necesarios, las garantías que les ofrece y la utilidad de que va acompañada, ya por el premio de cobranza, ya por el interés de 6 por 100 por las cantidades que anticipen, ó de las que á metalico constituyan en fianza.—La direccion espera que tanto V. S. como el administrador de contribuciones directas de esa provincia, no omitiran medio alguno para llenar pronta y satisfactoriamente este encargo, dándola cuenta del resultado de sus gestiones ó de las causas que en su concepto lo obstruyan; sirviéndose en el interin de dar aviso del recibo.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para que llegue á noticia tanto de los ayuntamientos como de las personas que quieran interesarse en el servicio de que trata la anterior comunicacion. Oviedo 7 de julio de 1846.—I. I., José Lorenzo Cuervo.

En 5 de junio próximo pasado ha vencido el último plazo para el pago de las contribuciones del primer semestre del presente año, y sin embargo del tiempo transcurrido desde aquella fecha son muchos los ayuntamientos que se hallan en descubierto de cantidades de consideracion. La intendencia siente usar de medidas coercitivas contra los morosos, y por eso se dirige el último aviso, y les previene que si para el 20 del corriente no saldan su cuenta, sin consideracion alguna despachará comisionados de apremio por que no de otro modo puede evitar la responsabilidad que tiene contraida con el gobierno de S. M., á cuya medida espero no se dará lugar. Oviedo julio 6 1846.—I. I., José Lorenzo Cuervo.

Por real decreto de 12 del último junio se ha dignado S. M. nombrar intendente de esta provincia al Sr. D. Alejandro Castro, y en su consecuencia queda encargado del despacho de la misma desde esta fecha, lo que se hace saber á las corporaciones municipales y habitantes de la provincia para los efectos consiguientes. Oviedo 10 de junio de 1846.—I. I., José Lorenzo Cuervo.

## ANUNCIO.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento constitucional de Llanes, capital de su partido por renuncia que hizo de la misma el Lic. D. Joaquin de Posada que la desempeñaba.

Está dotada en 4000 rs. pagados de los fondos comunes, tiene para su auxilio dos escribientes dotados con separacion de los mismos fondos comunes. Los que aspiren á la vacante presentarán sus solicitudes á la municipalidad por conducto del alcalde, dentro de un mes contado desde la fecha de este Boletín. Llanes y julio 3 de 1846.—El presidente, Francisco de Posada Perrero.

Imp. de D. Benito Gonz. y Comp.<sup>a</sup>